



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4080

Sancionada: 18/05/2006

Promulgada: 31/05/2006 - Decreto: 488/2006

Boletín Oficial: 05/06/2006 - Nú: 4417

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 1° de la ley n° 3233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase la "Comisión de Transacciones Judiciales", la que en función de lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Provincial, tendrá por objeto dictaminar sobre las propuestas de transacciones judiciales promovidas por el Estado o por la parte contraria, considerándolas desde el punto de vista de la conveniencia patrimonial y de conformidad con los principios éticos que rigen la actividad del Estado".

Artículo 2°.- Se sustituyen los incisos b) y c) del artículo 2° de la ley 3233, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- La Comisión de Transacciones Judiciales estará integrada por: Inciso b) El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos o quien éste designe" e "Inciso c) El Secretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos de la Secretaría General de la Gobernación".

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 3° de la ley 3233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Inciso c) El dictamen versará sobre los contenidos de la propuesta sometida a análisis de la Comisión, quien podrá aconsejar: llevar adelante la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

transacción proyectada, requerir al organismo o profesional que represente a la provincia la reformulación de la propuesta elaborada indicando las pautas para ello, elaborar contrapropuestas a las recibidas para su análisis, pudiendo al efecto citar a la contraparte y sus representantes o continuar con el juicio.

En caso que el dictamen sea favorable a un acuerdo transaccional, deberá ser elevado al señor Gobernador para su conocimiento".

Artículo 4°.- Se incorpora el siguiente inciso en el artículo 3° de la ley 3233:

"Inciso f) En relación a los préstamos y garantías de la Cartera Residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro, se establece lo siguiente: Apartado a) Facúltase a la Comisión de Transacciones Judiciales, a realizar el análisis pormenorizado de cada uno de los préstamos y garantías que integran la Cartera Residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro, administrada por la Coordinación de Organismos en Liquidación (C.O.L.) creada por decreto n° 1401/97, destinado a la depuración de la misma, como asimismo al análisis prejudicial de los reclamos contra la Provincia de Río Negro. Quedan asimismo comprendidos entre los alcances de este inciso, los créditos integrantes de la Cartera Residual General que fueran cedidos a Río Negro Fiduciaria S.A, conforme la autorización de la ley n° 3380, artículo 1°, párrafo 2° y en los términos del decreto n° 1503/00.

Apartado b) Al solo objeto del análisis de los préstamos y garantías de la Cartera Residual correspondiente a los pequeños y medianos productores de los sectores ganadero, lupulero, frutas finas y hortícola, integrará la Comisión de Transacciones Judiciales el señor Ministro de Producción, o quien él designe a tales fines, con rango no inferior a Subsecretario.

Apartado c) La Comisión de Transacciones Judiciales, previo informe de la Dirección de Análisis de Crédito de la Coordinación de Organismos en Liquidación (C.O.L.) y del área legal del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en la esfera de su competencia, queda facultada para autorizar la gestión de cobro de toda deuda o bien para disponer su archivo y correspondiente baja contable cuando resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor, por haberse operado el plazo de prescripción, por no existir documental suficiente que avale la deuda, por extinción de las garantías o cuando el monto no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

justifique los costos de recupero, tanto en sede administrativa como judicial.

En caso que el dictamen sea favorable a un acuerdo transaccional, deberá ser elevado al señor Gobernador para su conocimiento".

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 7° de la ley 3233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Los integrantes de la Comisión de Transacciones Judiciales no percibirán remuneración alguna por dicha tarea.

Los gastos que demande el pago de los acuerdos transaccionales en cada caso, serán asumidos por el organismo, ente o sociedad que ha dado lugar al inicio de las acciones judiciales sometidas a dictamen. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos deberá realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente. El anteproyecto de presupuesto de funcionamiento será aprobado por la Comisión y remitido al Poder Ejecutivo para su consideración".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.